

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 193.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente.

Sin embargo de que en la sé de erratas puesta al final de los aranceles generales se han salvado algunos yerros de imprenta padecidos, como se haya notado despues un grave error en el art. 377 que no está salvado, es de necesidad repetir en esta circular las equivocaciones que se han cometido para la correspondiente rectificacion.

En la página 3, art.º 8, línea 3 dice art.º 1.º debiendo leerse artículo 3.º

En la misma página art.º 15, línea última se ha puesto art.º 1.º y 2.º debiendo ser 3.º y 4.º

En la página 6, art.º 46, línea 26 dice art.º 42 debiendo leerse art.º 44.

El capítulo 2.º de los escribanos de cámara art.º 100 señala por reconocimiento y exámen de autos de 6 rs. por cada hoja en lugar de decirse seis mrs.

En la página 25, art.º 218, línea 23 se dice Juzgados eclesiásticos y debe añadirse y las Subdelegaciones de la Hacienda pública.

Finalmente en el art.º 377 así del arancel general como del particular relativo á los subalternos de los Juzgados de 1.ª instancia se señalan á los escri-

banos 10 rs. por hoja de reconocimiento de ejecutorias, requisitorias y despachos que se libren por otros tribunales y deben ser diez mrs.

Y esta Audiencia en su vista ha dispuesto se inserte en los boletines oficiales de las provincias de este distrito para que tenga conocimiento cualquiera interesado."

Lo que se inserta en el boletin oficial para su publicidad. Leon 29 de junio de 1845. = Manuel Garcia Herreros, = Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 192.

D. Luis Arias Ulloa Juez de 1.ª instancia por S. M. del partido de Valdeorras, &c.

Hago notorio hallarme entendiendo por el oficio del infrascrito numerario en causa sobre afixia y muerte causada por el vapor del vino dentro de una cuba en el pueblo de Arcos á un hombre tartamudo llamado José, que por setiembre del año próximo pasado vino á las vendimias, de este pais al parece y segun indicaba su traje del del Bierzo, sin que fuese posible averiguar su apellido, verdadera procedencia y parientes ó herederos, y conviniendo que estos sean instruidos del óbito del mismo, cuyas señas van á continuacion, por si quieren mostrarse partes ó tienen algo que esponer en la causa, acordé llamarles, citarles y emplazarles al efecto por medio del presente y por término de 20 días desde su publicacion en el boletin oficial de esta provincia y de la de Leon. Dado en el Barco de Valdeorras á 4 de junio de 1845. = Luis Arias Ulloa. = Por su mandado, José Nuñez Quiñdo.

Estatura regular, pelo negro, barba id., cara larga, nariz delgada, color mereno, sombrero negro, sin chaqueta, chaleco azul, calzon redondo y negro, zapatos destruidos.

Continúa el Arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas de Méjico.

Art. 106. Cualquier buque extranjero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, se sujetará en el puerto adonde se dirija á las visitas de sanidad y sondeo que le correspondan; y si llevase caudales para hacer sus compras, llevará tambien otra certificacion en forma, de la aduana respectiva, que espresese por número y letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de esportacion que señala este arancel.

Art. 107. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se esportaren, serán libres de todos derechos, y ni los departamentos ó territorios de su procedencia, ni los del tránsito ni los litorales podrán imponérselos bajo ninguna denominacion, excepto los siguientes, que pagarán para la hacienda nacional:

Oro acuñado.	6 por 100.
Id. labrado quintado.	6½ por 100.
Plata acuñada.	6 por 100.
Id. labrada quintada.	7 por 100.
Id. id. copeya, acreditando con certificacion haber pagado los derechos de quinto.	7 por 100.
Palo de tinte solo en los puertos que señala el decreto de 6 de abril de este año.	6 por 100.

Art. 108. Se prohíbe bajo la pena de comiso la esportacion de oro y plata en pasta, ó en piedra y polvillo; los monumentos y antigüedades mejicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su esportacion en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sabios, á juicio y ciencia del Gobierno general, con cuya licencia podrán esportarse.

Art. 109. Se prohíbe igualmente bajo la pena de comiso la esportacion de oro y plata labrada sin quintar.

Art. 110. Continuará el permiso de esportar oro y plata en pasta por los puertos de Guaimas y Mazatlán, bajo las condiciones y formalidades prescritas en el decreto de 10 de noviembre de 1841 y de 16 de febrero de 842; pero satisfaciendo á la esportacion el oro once por ciento, y la plata nueve y medio por ciento sobre su valor, cobrándose ademas á uno y otro metal el uno por ciento del derecho que impone el artículo 2.º del decreto de 10 de marzo de este año, cuando no se dirija á las casas de moneda para su acuñacion. (Estos cobros ya establecidos no discutan la gracia de los plazos señalados en el artículo 101.)

Art. 111. Los efectos sujetos á derechos de esportacion, que la verifiquen clandestinamente en

fraude de los mismos derechos, incurrirán en la pena del comiso de los propios efectos si su aprehension se lograre; y si no, la de una multa equivalente al importe de los efectos á precio de plaza. Si ellos se hubiesen ya embarcado y el buque se hallase todavia en el puerto, los hará desembarcar el juzgado respectivo, procediendo en caso de resistencia contra el capitán ó sobrecargo del buque, é imponiéndoles las penas que sean proporcionadas al grado y circunstancias de la culpa.

Art. 112. Lo mismo que previene el artículo anterior se ejecutará con los efectos cuya esportacion está prohibida.

Art. 113. La esportacion de efectos que no causen derechos, ejecutada sin observancia de las reglas que gobiernan, se castigará con una multa equivalente al diez por ciento del importe á precio de plaza de los mismos efectos.

SECCION X.

Otros casos en que se incurre en pena.

Art. 114. Ademas de los casos especificados en los artículos respectivos de este Arancel, segun los cuales se incurre en las penas que ellos imponen, se incide tambien en las que se espresarán, si se infringen las prevenciones siguientes.

Art. 115. Todo buque extranjero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que cargare ó descargare efectos de cualquiera clase en costas, rios, radas, ensenadas ú otros lugares que no sean puerto designado en el presente Arancel para el arribo de las embarcaciones extranjeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena del decomiso del mismo buque con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento. El individuo que fuere mandando el buque, quedará sujeto á una multa de quinientos á tres mil pesos, segun sea el valor del cargamento, y será condenado ademas, de seis meses á cinco años de presidio. Todos cuantos á sabiendas coadyuven ó protejan el embarque, desembarque ó la conduccion por tierra de efectos que se introduzcan ó extraigan por los lugares que indica este artículo, sufrirán las multas y penas corporales siguientes: el dueño ó principal encargado de los carros, caballerías y demas medios de trasporte, y el que haga depositar, deposite, guarde ú oculte los efectos, serán igualados en pena al comandante de la embarcacion; y los demas sufrirán el décimo de las pecuniarias y personales que se impongan á los principales. Los buques nacionales caerán en las propias penas, si viniendo de puerto extranjero arribasen á los no habilitados para el comercio exterior, ó si extrajerén de ellos cualesquiera efectos para conducirlos directamente á pais extranjero, y siempre que se les halle cargando ó descargando efectos de cualquiera clase en lugares ó puntos que no sean habilitados para el comercio exterior ó el de cabotaje.

Art. 116. Los buques mejicanos que introduzcan por los puertos de solo cabotaje efectos extranjeros que no esten ya nacionalizados en algun otro de los habilitados para el comercio exterior, incurrirán

en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

Art. 117. Cuando en los puertos habilitados para el comercio extranjero ó el de cabotaje se aprehendan efectos que se esteu introduciendo ó se hubieren introducido sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, ó con infraccion de alguna de las instrucciones ó reglamentos expedidos por el Gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos como los botes, canoas, piraguas y demas embarcaciones de cualquiera clase.

Art. 118. Si la aprehension fuere de efectos prohibidos, se impondrán ademas las multas de que trata el artículo 90.

Art. 119. Si fueren efectos estancados, sufrirán los importadores, los esportadores para introducirlos en otro puerto ó costa de la república, y los internadores ó extractores, ademas del comiso de los efectos, embarcaciones, carruajes, bestias de silla y carga con sus arneses, monturas y las armas, la multa de un duplo del valor de los efectos estancados, al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de la exhibicion, serán condenados á presidio por el tiempo de dos á ocho años.

Art. 120. Si la aprehension fuere de moneda falsa de cualquiera metal, ademas del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior, y de la multa de un valor igual al que tendria la moneda si fuese legitima, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos. Cuando el reo carezca de posibilidad de exhibir la multa, quedará á beneficio del denunciante y aprehensores el metal despues de fundido, y todo lo demas que se aprehenda á los reos. En este caso el erario costeará la parte correspondiente al promotor fiscal, administrador y comandante de celadores; mas habiendo pago de multa, quedará el metal á beneficio del erario, y la distribucion se hará en los términos prescritos para los comisos de efectos estancados.

Art. 121. El capitan ó sobrecargo de cualquier buque sondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotaje, incurrirá en la multa de mil pesos, y en su defecto en la pena de un año de prision, por cada vez que permita el trasbordo de efectos de su buque, ó de las lanchas ó botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos á los capitanes ó sobrecargos que admitan á bordo de sus buques, ó de las lanchas ó botes de ellos, cualesquiera efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

Art. 122. Todo empleado ó funcionario público de cualquiera clase, fuero y condicion, que auxilie ó contribuya á las introducciones clandestinas, ó á sabiendas las tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la república, por treinta dias consecutivos, y quedando ademas sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado al erario.

Art. 123. Todo individuo que fuere procesado

por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas, ó que se establezcan para los juicios y negocios de hacienda.

Art. 124. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante por sí ó por medio de persona de su confianza, y los aprehensores, poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

SECCION XI.

Distribucion de los comisos.

Art. 125. Antes de procederse á la distribucion del comiso se harán del valor de él las deducciones siguientes:

1.^a Para el erario. En efectos de lícito comercio, la mitad de los derechos que le correspondieran si aquellos se hubieran introducido legalmente.--En efectos prohibidos ó estancados, nada.

2.^a Para costas cuando no haya reo que las pague.--La deducccion para costas de todas las instancias que exija el asunto, se hará de esta suerte. Si el comiso no pasa de mil pesos, cinco por ciento de su valor.--Pasando de mil pesos y no de tres mil, cinco por ciento de los primeros mil, y el cuatro del exceso.--De todo lo que pase de tres mil pesos el tres por ciento.

Habiendo reo que pague las costas, se le exigirán estas conforme al arancel judicial, y no se harán las deducciones referidas; mas en los efectos estancados nunca se sacarán las costas del valor del comiso.

Art. 126. El valor remanente de los efectos decomisados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales una de ellas se aplicará al denunciante; otra al aprehensor y aprehensores; y la otra se dividirá con igualdad entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores. En las aduanas fronterizas, la parte del comandante de celadores se dará al interventor.

Art. 127. Cuando no haya denunciante, y los aprehensores fuesen empleados de la aduana ó del cuerpo de celadores, ó tropa de la guarnicion, se aplicará tambien la parte del denunciante á los aprehensores; pero si estos últimos no pertenecieren á las clases espresadas, recibirán la mitad de lo que tocara al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores.

Art. 128. En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho se tendrá por aprehensor en union del que practicáre el reconocimiento de los efectos, al administrador de la aduana ó al contador ó al empleado que por impedimento fisico de aquel esté ejerciendo sus funciones. En las que se hagan á resultas de la confrontacion del manifiesto y facturas se aplicarán, de los seis novenos que correspondieran á los aprehensores, tres al administrador

ó contador que haga la confronta, y los tres restantes se dividirán con igualdad entre el comandante de celadores y los celadores ó guardas que hayan intervenido en la descarga del buque.

Art. 129. No tendrán parte en el comiso los denunciadores de los efectos de su propiedad ó de su consignación.

Art. 130. Los efectos estancados se aplicarán al erario; y la multa que exhiban los contrabandistas, según el artículo 119, se distribuirá en las proporciones que para sus casos explican los artículos 126 y 127 con la deducción prevenida por el artículo 133, pero sin que tengan lugar en este caso las que dispone el artículo 125. Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, la hacienda pública satisfará de sus fondos el valor del comiso á precio de estanco, el cual se distribuirá en los mismos términos. Cuando la aprehensión se verificase por órdenes del administrador de la aduana, ó del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la orden una parte de aprehensor, sacada de la aplicable á estos.

Art. 131. En el decomiso de algodón en rama, hilaza y demas efectos prohibidos que deben quemarse ó inutilizarse según el artículo 90, se ejecutará la distribución en los términos que explica el artículo 130, aplicándose á los partícipes las cabalgaduras, sus arneses y los carros que se aprehendan á los contrabandistas; y en el caso de no haberse podido exigir al reo la multa establecida, se les aplicará también el valor de las armas, de las embarcaciones y demas efectos de que trata el siguiente artículo, cuando según este arancel deban caer en comiso.

Art. 132. Se aplicarán al erario conforme á lo mandado en decreto de 24 de febrero de 842, los buques y demas embarcaciones, las armas, pólvora y pertrechos de guerra que se decomisen; por consiguiente, no se hará en estos casos la distribución en especie, sino la del valor de los efectos que satisfará la hacienda pública, si no ha habido pago de multa, y para ella se observarán los artículos 126 y 127.

Art. 133. De las multas que se imponen por este decreto, se aplicará la mitad al erario, y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado, mas cuando este deba quemarse ó inutilizarse á consecuencia de lo prevenido en el artículo 131, se distribuirá entre los partícipes todo el importe de la multa.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Lic. D. Eugenio Ibañez Juez de 1.^a instancia de esta villa y partido de Riaño &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á la libre adjudicación de los bienes en que ha consistido la capellanía colativa vacante denominada de nuestra Señora de las Angustias que se venera en la Er-

mita de la sierra de Valdecastillo, y fundó D. Santiago de Liévana y Ferreras cura que fue de Ceboñal radirando los bienes sobre que se fundó en los términos de Vegamian y Ferreras, lo deduzcan ante mi en el término de treinta días por medio de procurador legitimado en forma en el expediente promovido para su adjudicación conforme á la ley por Martin García vecino del citado Ceboñal, que si así lo hicieren les guardaré justicia; prevenidos que de no lo hacer continuaré la causa en su curso y les parará perjuicio. Dado en la villa de Riaño á 10 de junio de 1845.—Eugenio Ibañez.—Por su mandado, Pedro Diez Balbuena.

Sociedad Palentina-Leonesa—Dirección.

Esta Dirección recibirá proposiciones hasta el día 30 del actual para la conducción á esta corte de ochenta á cien mil arrobas de carbon de piedra y coke desde las minas de la Sociedad sitas en el Valle de Sabero; partido de Riaño, provincia de Leon. Las proposiciones podrán ser por el total de dicha cantidad ó por solo una parte de ella, y también para la conducción de la misma totalidad ó de una parte de ella, desde las minas á esta Corte ó desde las minas á Valladolid ó Palencia, y desde uno de estos puntos á Madrid, según pueda convenir á los sujetos que hagan las proposiciones. Estas deberán expresar el precio del transporte en toda la línea ó en la parte de ella que el proponente ofrezca recorrer y la época en que se proponga efectuarlo, en el concepto de que el precio mas alto que esta dirección podrá admitir será el de cuatro y medio rs. arroba en la totalidad de la línea.

Madrid 1.^o de junio de 1845.—El Director, Joaquín de Tutor.—El Secretario, José María Gomez de Salazar.

La Dirección se halla establecida, en la calle de Alcalá número 15, cuarto 3.^o de la derecha adonde podrán dirigirse las proposiciones.

En la mañana de 9 del corriente se extravió del pueblo de Montrondo de entre las demas caballerías, una yegua de alzada seis cuartas y media, pelo negro, zaina, la cola delgada y algo roida, de la pertenencia de D. Marcos García, vecino de dicho pueblo. La persona que tenga noticia de su paradero se servirá dar razon á dicho D. Marcos quien dara una gratificación.

Al amanecer del 26 del actual han desaparecido de un prado de Navatejera dos yeguas, una de tres años, castaña clara, careta, con ambos pies calzados, en el derecho una pinta negra en la rani-lla, otra en el izquierdo por cima del casco en la parte de adentro, y en el hocico otra negra, garza, una sobre caña en la mano derecha: su alzada 6 cuartas y media cumplidas. Y la otra cerrada, negra con la oreja izquierda abierta, en el anca derecha tiene un marco J: alzada 5 cuartas.

La persona en cuyo poder se hallen, se servirá dar razon á Francisco Alonso vecino de Busdongo.

LEON: IMPRENTA DE NIÑON.